Causa nº 45974/2025 "SEALED AIR ARGENTINA SA (TF 38945 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 16 de abril de 2026.- MBR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución DE PRLA n° 7242/17 que había condenado a la firma actora y a su despachante al pago de una multa de $ 1.093.058,03, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero.

Impuso las costas a la parte demandada vencida.

Para así decidir (fs. 69/71), expuso los siguientes argumentos:

i. "[...] la configuración del tipo definido por el art. 954 del C.A. no sólo presupone la constatación de una declaración inexacta, sino que a su vez la mencionada falsedad debe acarrear la producción o potencialidad de producir, de pasar inadvertida, alguna de las consecuencias perjudiciales finalmente mencionadas a través de sus incisos a), b) o c)".

ii. "[...] la mencionada exportación poseía como principal objetivo la devolución de la mercadería defectuosa, importada en forma temporaria durante el año 2008, a su correspondiente proveedor sin costo alguno, ya que los importes abonados por dicha mercadería habían sido cancelados a través de las correspondientes notas de crédito".

iii. "Sin embargo, a pesar de las particularidades de esta operación de exportación, SEALED AIR ARGENTINA no detalló, entre las ventajas del citado permiso de embarque, la sigla 'EXPONOTITONEROSO', necesaria para que la operación sea considerada a título no oneroso y, como resultado de ello, para que la firma SEALED AIR ARGENTINA no se encuentre obligada a acreditar el ingreso de divisas por un total igual a U$S 295,740,81.

[...] esta diferencia sería reconocida expresamente por la mencionada firma mediante la Multinota presentada en su oportunidad".

iv. "[...] la firma involucrada solicitó [...] la autorización correspondiente a los fines de llevar a cabo la exportación de los insumos no transformados [...]. En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Promoción de Exportaciones, mediante correo NDPE n° 531 del 24 de abril de 2009, autorizó emplear el procedimiento solicitado".

v. "[...] debido a las características de la operación de devolución declarada, no se logra constatar que la diferencia entre lo declarado y lo comprobado haya producido o hubiere podido producir '…el ingreso […] desde […] el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere'".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios, que no fueron contestados (fs. 81/84).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] en nuestra legislación el sistema de declaración informativa de las distintas destinaciones aduaneras se basa en el **principio de despacho en confianza** que, justamente, está a cargo del documentante [...] rige el principio de la inalterabilidad de la declaración, contenido para los casos de importaciones en el **artículo 321** del CA".

—"Si bien este principio tiene sus excepciones, las cuales están establecidas en artículo el 322 del CA, quedó debidamente acreditado en autos que no se dieron ninguna de estas situaciones en las que podría un exportador rectificar su declaración".

—"Dado que el sistema de control aduanero se basa en el principio de la declaración previa, éste perdería sentido si la declaración pudiera ser **irrestrictamente rectificada** [...]. Es por ello

que la declaración contenida en la solicitud de destinación de exportación, una vez registrada por el servicio aduanero, deviene inalterable o irrevocable".

—"[…] **los más recientes antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Fiscal de la Nación en esta materia dan razón a la Aduana respecto a la improcedencia de un beneficio arancelario cuando su declaración fue omitida por la firma al momento de documentar la operación**".

—"[...] **la recurrente -al registrar las destinaciones- no invocó la aplicación de la ventaja a la que luego quiere acudir".**

III. Que es útil retener los antecedentes más relevantes que surgen de las actuaciones administrativas n° 12193-15382-2011:

—El 20 de diciembre de 2011, el despachante de la firma actora presentó una multinota a fin de solicitar la rectificación del permiso de embarque nº 09 001 EC04 000054 B, "[...] de la siguiente forma en el campo: **a) Ventajas (Item1 y 2) se debe agregar: EXPONOTITONEROSO** (EXPORTACIONES QUE NO SE REALICEN A TÍTULO ONEROSO, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR EL ART. 825 DE LA LEY 22415). **Valor en Aduana (It.1) Insumos Import. Temporal en dólares: 3215.07. Valor en Aduana (It.2) Insumos Import. Temporal en dólares: 292525.74**. [...] La rectificación solicitada corresponde a devolución de mercadería con defectos de fabricación importada mediante el despacho los Despachos de Importación Temporal N° 08 001 1T14 007642 P, 08 001 IT14 008431 G; 08 001 1T14 008449 P; 08 001 1114 008451 X; 08 001 IT14 000291 D. Adjuntamos todas las constacias inherentes a la devolución" (fs. 1/40 ref.)

—El permiso de embarque nº 019 001 EC04 000054 B fue oficializado el 22 de mayo de 2009 bajo el subrégimen de exportación para consumo con despacho de importación temporal ingresado para transformación egresado sin transformación (fs. 56).

—El 17 de septiembre de 2012 la aduana formuló denuncia por la que imputó a *Sealed Air Argentina S.A.* y a su despachante de aduanas, "[...] la Infracción prevista en el artículo 954 c) de la Ley 22415 (Código Aduanero)", a raíz de la falta de declaración de la ventaja "EXPONOTITONEROSO" (fs. 61/63).

—En la misma fecha, la división control *expost* de exportación emitió la nota nº 187/12 mediante la cual sostuvo que "[...] la firma Sealed Air S.A. importó en forma temporaria mercadería de la posición arancelaria 3908.10.24.000X del proveedor BASF (Alemania), detectando posteriormente un defecto en el producto resultante del proceso productivo en los despachos de importación 08001IT14007642J, 08001IT14008431G, 08001IT14008449P y 08001IT14008451X. Asimismo se convino con el proveedor el envío de los saldos a Alemania a los fines de su reproceso y revisión".

Señaló que "[d]el análisis de dicha documental [aportada por la afirma actora] surgiría que la mercadería importada [...] no habría estado en condiciones de ser utilizada en el proceso de producción y que fue devuelta al proveedor del exterior mediante la destinación 09001EC04000054B (operatoria autorizada por el Ministerio de Producción), no habiéndose producido un pago por tal concepto por parte de la empresa SEALED AIR S.A. hacia la empresa BASF (Alemania). Es decir, que la mercadería documentada en el permiso de embarque 09001EC04000054B había sido exportada a título no oneroso, ya que no fue objeto de una venta, sino de una devolución al mismo proveedor del exterior que había enviado la mercadería con deficiencias de calidad en primer término. Siendo que en la declaración comprometida el exportador no declaró dicha circunstancia al no haber invocado la ventaja **"EXPONOTITONEROSO"** [...] correspondería la instrucción de sumario contencioso, toda vez que existiría una declaración inexacta exteriorizada en la diferencia en el monto de las divisas a ingresar en la destinación en trato, la cual ascendería a un total de U$S 295.740 ,81 (dólares estadounidenses doscientos noventa y cinco mil

setecientos cuarenta con 81/00), causal incluida 'prima facie' en las previsiones del art. 954 inciso c) de la Ley 22.415".

—El 4 de diciembre de 2012 se dispuso la apertura de sumario (fs. 75).

—El 28 de octubre de 2014 se corrió vista de lo actuado (fs. 80), que fue contestada por la firma actora y por el despachante (fs. 89/92 y 98, respectivamente).

—El 22 de septiembre de 2017 se dictó la resolución DE PRLA n° 7242 por la que se condenó a *Sealed Air Argentina SA* y a su despachante al pago de una multa de $1.093.058,03, "[...] por infracción al art. 954 inc c) del Código Aduanero con relación a la 09001EC04000054B" (fs. 107/108).

Para resolver de ese modo, la aduana sostuvo que "[...] la diferencia ocasionada al no declararse la condición de ventaja EXPOTITONEROSO correspondiente a la mercadería objeto de exportación, tipifica la infracción prevista en el artículo 954 inc. c) del Código Aduanero".

Añadió que "[...] siendo el bien jurídico tutelado por el artículo 954 del Código Aduanero la veracidad y exactitud de las declaraciones referentes a mercaderías que son objeto de destinaciones aduaneras de exportación, existe un verdadero deber jurídico del declarante para con el fisco, respecto a la veracidad de lo manifestado".

Por ello, concluyó en que "se ha configurado en las presentes actuaciones el supuesto de declaración inexacta contemplado en el inciso c) del artículo 954 C.A."

IV. Que la parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En su expresión de agravios es clara la ausencia de toda mención a las constancias de la causa y al contenido del

pronunciamiento que se pretende revertir (esta sala, causa nº 1467/2025, *"Astra Evangelistas SA (TF 26648-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 12 de agosto de 2025).

En ese contexto, la aduana no se hace cargo de la sentencia que pretende refutar ya que ni siquiera refiere a la conclusión central del pronunciamiento recurrido, concerniente a que "[...] debido a las características de la operación de devolución declarada, no se logra constatar que la diferencia entre lo declarado y lo comprobado haya producido o hubiere podido producir '…el ingreso […] desde […] el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere'"; lo que obsta la posibilidad de verificar la existencia del segundo elemento del tipo infraccional, establecido por el artículo 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero.

Ciertamente, el Tribunal Fiscal de la Nación valoró que la firma actora pretendió oficializar ante la aduana, la devolución de una mercadería defectuosa y no declarar una operación de compraventa internacional, que la dirección de promoción de las exportaciones (de la secretaría de industria, comercio y de la pequeña y mediana empresa) emitió la autorización correspondiente a los fines de llevar a cabo la exportación en los términos solicitados, y que el despachante de aduanas declaró que la aduana tuvo por cumplido el permiso de embarque sin hacer ninguna observación.

Sin embargo, ninguna referencia a tales fundamentos se advierte en el escrito de la parte demandada.

V. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

VI. Que las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de réplica de la expresión de los agravios (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).